

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 175

Panamá, 3 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Jaén y Asociados, en representación de **Varela Hermanos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 054 del 18 de marzo de 2008, emitida por la **Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1-3 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución 054 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas infringe las siguientes normas:

1. El artículo 545 del Código Fiscal. (Cfr. concepto de la infracción visible a foja 22 del expediente judicial).

2. El principio 2, acápite "a" y el principio 3 acápite "a" de las reglas generales para la interpretación del arancel de importación en términos de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías aprobado por el consejo de cooperación aduanero de 26 de junio de 2004, adoptado por la República de Panamá, mediante decreto de gabinete 12 de 16 de mayo de 2007. (Cfr. concepto de la infracción visible de fojas 23 a 25 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme puede observarse en las constancias procesales, la parte actora ha dirigido la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención en contra de la

resolución 054 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se clasifica en la fracción arancelaria 9504.90.90 el producto descrito "fichas promocionales para juegos de sociedad". (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

La parte actora aduce en sustento de su pretensión la supuesta infracción del artículo 545 del Código Fiscal, alegando en este sentido que, a su juicio, el funcionario aforador en lugar de comprobar la exactitud arancelaria de la designación hecha por el interesado, la cambió por otra que no correspondía a la esencia del bien, sin cumplir con el procedimiento previamente establecido en la ley y en el decreto de gabinete 12 de 16 de mayo de 2007, antes mencionado. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Según puede advertir este Despacho, el argumento expuesto por la parte actora carece de asidero jurídico, toda vez que, conforme al tenor literal de la norma que aduce infringida, el funcionario de aduanas procederá a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en su declaración, correspondiéndole a éste, además, anotar en ella los aforos pertinentes.

Según se desprende del sentido literal de la norma en mención, los funcionarios de aduana gozan de facultad para verificar si la designación arancelaria señalada por el importador es exacta, razón por la que el funcionario encargado del caso, luego de verificar la inexactitud del aforo de la mercancía importada por la parte actora, procedió

a anotar el aforo que realmente correspondía y a llenar el formulario de discrepancia, cumpliendo así con el procedimiento establecido por el artículo 545 y subsiguientes del Código Fiscal.

La parte actora también estima infringidos el principio 2 acápite "a" y el principio 3 acápite "a" de las reglas generales para la interpretación del arancel de importación en términos de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, los cuales transcribimos para mayor comprensión:

"2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

...

3. a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto solamente a una parte de los acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

..."

Contrario a lo señalado por la parte actora respecto a la infracción de estos principios de interpretación para las importaciones arancelarias, este Despacho observa que las fichas objeto de discrepancia presentan no sólo las

características esenciales del artículo completo, es decir, son **fichas de juegos de azar**, conforme lo establece el acápite "a" del principio 1, sino que también la partida utilizada por el funcionario aforador al momento de llenar el formulario de discrepancia resulta ser aquella con la descripción más específica de los bienes introducidos al país por Varela Hermanos, S.A., de manera que de acuerdo con lo señalado por el acápite "a" del principio 2, esta tenía prioridad, en cuando su aplicación, respecto de aquella más genérica utilizada por el corredor de aduanas al hacer la declaración correspondiente.

Por lo expuesto, coincidimos con la posición adoptada por la entidad demandada en su informe de conducta, rendido a través de la nota 102-01-2400 DVMF de 9 de diciembre de 2008, visible en las fojas 43 a 47 del expediente judicial, en el cual expresa lo siguiente:

"Somos del criterio que el petente confunde la naturaleza del insumo con su función de comercialización. En otros términos, el sustento de la impugnante carece de todo sentido jurídico, toda vez que se apegan y sustentan el criterio comercial o función comercializadora de que las fichas por su composición física no permiten que sean fichas para juegos de sociedad, justificándose solamente en la premisa de que su fin último era una promoción comercial y que por ello debió la administración aduanera de acoger su declaración bajo la fracción arancelaria 3926.90.99 con gravamen del 6% sobre el valor CIF y sujeto al pago del ITBMS (5%) a la fecha de la discrepancia, sin embargo, somos de la opinión de que dicha solicitud, debió haberse circunscrito a la naturaleza del bien objeto del controvertido, que dirige el contradictorio a la norma

que única y exclusivamente determina que tales objetos importados son fichas para juego de sociedad, o sea, que debió clasificarse en la fracción arancelaria 9504.90.39 con gravamen del 15% sobre el valor CIF y sujeto al pago del ITBMS (5%) a la fecha de la discrepancia."

Al referirse a las fichas en mención, el informe precitado las describe como fichas plásticas, fabricadas de material compuesto, decoradas con seis bordes, ojo de dado de color, fáciles de manejar por lo que son muy populares para uso particular. Añade, que independientemente de la composición química de las mismas, éstas son identificadas como fichas para juego de azar, para realizar juegos de sociedad, razón por la que la partida que guarda relación con éstas no es otra que la de los "ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD", es decir, la 95.04.

Conforme al procedimiento utilizado para determinar cuál o qué cualidad o característica es determinante de una partida o sub partida más específica respecto al producto objeto de discrepancia de aforo, se observa en el formulario aduanero, en la factura comercial y en el conocimiento de embarque, documentos visibles de fojas 7 a 9 del expediente judicial, que las fichas en mención, debido a sus características físicas y por razón de su uso, correspondían en cuanto a su ubicación arancelaria a la categoría de fichas de juego de suerte y azar, la cual incluye los accesorios comunes a la mayoría de los juegos, tales como dados cubiletes, **fichas**, marcadores de puntos, indicadores de

triunfo, tapates especiales, etc. (Cfr. 43 a 47 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 054 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General